

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTES: ST-JRC-104/2011**

**Y ST-JDC-481/2011  
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y RAÚL RAZO  
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS A. MORALES PAULÍN.**

**SECRETARIO: FRANCISCO GAYOSSO  
MÁRQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes **ST-JRC-104/2011** y **ST-JDC-481/2011**, integrados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Raúl Razo López, en su calidad de regidor propietario por el citado instituto político, en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se


modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo referido por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; entre ellos, el relativo al municipio de Panindícuaro.

**2. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Panindícuaro del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo correspondiente a ese municipio; mismo que arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte de la copia al carbón del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja treinta y cuatro, del cuaderno accesorio tres, del expediente en que se actúa:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	627	Seiscientos veintisiete.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3192	Tres mil ciento noventa y dos.
 COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"	3410	Tres mil cuatrocientos diez.
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42	Cuarenta y dos.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	92	Noventa y dos.
 CANDIDATO COMÚN	32	Treinta y dos.
 CANDIDATO COMÚN	51 (Sic)	Cincuenta y dos (Sic)
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres.
 VOTOS NULOS	265	Doscientos sesenta y cinco.
VOTACIÓN TOTAL	7700 (Sic)	Siete mil setecientos (Sic)
 + +	751	Setecientos cincuenta y uno
 + +	3285	Tres mil doscientos ochenta y cinco

**3. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y validez.** En la misma fecha, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de la Planilla de candidatos postulados por la Coalición “Michoacán nos une”. (Foja 36 del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JRC-104/2011).

**4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** En la indicada data, el multicitado Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, determinando asignar tres regidurías por el referido principio al Partido Revolucionario Institucional. (Foja 37 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011).

**5. Juicios de inconformidad.**

a) El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, mediante el cual impugnó la negativa del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas instaladas en dicha municipalidad; asimismo hizo valer violaciones generalizadas en la elección de integrantes del referido ayuntamiento, y solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. El referido juicio fue registrado con el número de expediente TEEM-JIN-018/2011. (Fojas 4 a 23, y 104 y 105 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-104/2011).

b) En la misma fecha, la Coalición “Michoacán Nos Une” promovió dos juicios de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En el primer juicio solicitó la nulidad de la votación recibida una casilla, y en el segundo se inconformó con la aplicación de la fórmula de asignación hecha por la autoridad administrativa electoral, por estimar que realizó una incorrecta interpretación de la norma atinente. Los citados medios de impugnación fueron registrados con los números de expedientes TEEM-JIN-020/2011 y TEEM-JIN-024/2011. (Fojas 4 a 11; 16 y 17 del cuaderno accesorio 2; 4 a 10; 19 y 20 del cuaderno accesorio 4, ambos del expediente ST-JRC-104/2011).

c) En la indicada data, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, mediante el cual impugnó los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; asimismo, hizo valer la nulidad de la votación recibida en una casilla y, como consecuencia de ello, solicitó la modificación de la asignación de regidores por el citado principio. El referido juicio fue registrado con el número de expediente TEEM-JIN-021/2011. (Fojas 4 a 13; 43 y 44 del cuaderno accesorio 3, del expediente ST-JRC-104/2011).

**6. Resolución de los juicios de inconformidad.** El nueve de diciembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los juicios referidos en el numeral que antecede, en la que determinó su acumulación; confirmó los resultados del cómputo de la

elección de integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; así como la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la coalición “Michoacán nos une”; y modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la citada municipalidad. (Fojas 132 a 159 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-104/2011).

La referida sentencia, fue notificada a los actores el diez del presente mes y año. (Fojas 164 y 173 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JRC-104/2011).

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-104/2011.**

**a) Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; el catorce de diciembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve. (Fojas 5 a 15 del expediente principal ST-JRC-104/2011).

**b) Remisión del expediente.** El quince siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la demanda y el expediente formado con motivo del juicio en comento, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. (Fojas 2 y 3 del expediente principal ST-JRC-104/2011).

**c) Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-104/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1336/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

**d) Radicación y requerimiento.** Mediante auto de fecha dieciséis de

diciembre del año que transcurre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación de mérito, al tiempo que requirió a la Legislatura del Estado de Michoacán, remitiera a esta Sala Regional diversa documentación e información necesaria para contar con mayores elementos para resolver la litis planteada en el juicio de referencia.

**e) Tercero interesado.** El dieciocho de diciembre del presente año, a las doce horas con treinta y siete minutos, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, presentó escrito mediante el que comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino.

**f) Incumplimiento de requerimiento y Admisión de demanda.** Mediante auto de veinte de diciembre del año en curso, el magistrado instructor tuvo por no desahogado el requerimiento formulado a la Legislatura del Estado de Michoacán, mediante proveído de dieciséis de los corrientes, y en consecuencia se ordenó resolver el asunto conforme a derecho, y con los elementos que obraran en el expediente, atendiendo a los plazos con los que se cuenta para resolver; al tiempo que admitió la demanda mediante la que se promueve el juicio de mérito.

### **III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-481/2011.**

**a) Presentación de la demanda.** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; el catorce del presente mes y año, Raúl Razo López, ostentándose con la calidad de regidor por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional, en Panindícuaro, Estado de Michoacán, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por la presunta vulneración a su derecho de ser votado.

**b) Remisión del expediente.** El dieciocho siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la demanda y el expediente formado con motivo del juicio en comento, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. (Fojas 2 y 3 del expediente principal ST-JDC-481/2011).

**c) Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-481/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1364/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia

Sala Regional.

**d) Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio ciudadano de referencia, no compareció tercero interesado alguno, tal como lo refiere la autoridad responsable en el oficio de remisión del expediente del medio de impugnación en comento. (Foja 2 del expediente principal ST-JDC-481/2011)

**e) Radicación y admisión.** Mediante auto de veinte de diciembre del año que transcurre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación de mérito, al tiempo que admitió a trámite la demanda atinente.

**IV. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con motivo de la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre, a efecto de renovar a los integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala

Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente ST-JRC-104/2011; así como el del relativo al juicio ciudadano ST-JDC-481/2011, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en la resolución reclamada y en la autoridad responsable, pues en ambos se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios; con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-481/2011, al diverso ST-JRC-104/2011, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.**

**A) Respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se precisa.

**1. Forma.** La demanda del presente juicio, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional,



ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, en la que se identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada, le fue notificada personalmente al actor, el día diez de diciembre de dos mil once, y la demanda fue presentada el catorce siguiente; por lo que es inconcuso que el presente juicio fue promovido oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Antonio Ambríz Ruiz, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, quien a su vez interpuso el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, del carácter con el que se ostenta el representante del Partido Revolucionario Institucional.

**4. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie,

toda vez que para combatir la sentencia reclamada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente la resolución impugnada, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la citada ley adjetiva, se satisface este requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el actor se duele de la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—**Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no

los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral. ”

**6. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en virtud de que el incoante pretende que se modifique la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro; en razón de que, en su concepto no se aplicó debidamente la fórmula para la asignación referida.

A juicio de esta Sala, se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección, porque en el supuesto de acogerse la pretensión del inconforme, se modificaría la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el citado Consejo Municipal.

**7. La reparación solicitada es factible.** Por último, la reparación solicitada por el enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de de enero de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto número 127, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del decreto número 69; relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Michoacán; mismo que textualmente señala: “*Los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del año dos mil doce, al día treinta y uno de agosto del año dos mil quince*”.

**En cuanto al tercero interesado.**

**a) Oportunidad.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, compareció Felipe R. Cortés Amezcua, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, en su calidad de tercero interesado, toda vez que así se desprende del oficio TEEM-SGA-1136, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remite a esta Sala Regional el

referido escrito de tercero interesado; así como de la respectiva razón de retiro de la cédula de notificación en estrados, realizada por la responsable; de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

**b) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que del escrito de comparecencia se advierte que tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor del juicio de revisión constitucional electoral; por otra parte, su representante Felipe R. Cortés Amezcua, acredita su personería con la certificación de su nombramiento, de veinte de noviembre del presente año, expedida por el Presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Panindícuaro, misma que obra en autos del cuaderno accesorio tres del expediente ST-JRC-104/2011 a foja catorce.

## **B) Requisitos de Procedibilidad respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-481/2011.**

El referido juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, relacionado con el 7 de la Ley adjetiva electoral; toda vez que de autos se desprende, que la sentencia reclamada fue notificada el diez de diciembre del presente año en los estrados del tribunal local responsable, y en la misma data al partido revolucionario institucional; mientras que el catorce siguiente, el actor presentó la demanda mediante la que promueve el presente juicio, de

lo que resulta inconcuso que se cumple con el requisito en análisis.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano, que lo hace bajo el supuesto de actuar por sí mismo y en forma individual, ostentándose con la calidad de regidor del Partido Revolucionario Institucional, asignado por el principio de representación proporcional, por parte del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en el municipio de Panindícuaro; y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, respecto de la presunta vulneración del derecho político-electoral del actor.

En virtud de que en los juicios objeto de la presente sentencia, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de las controversias planteadas en los mismos.

**CUARTO. Sentencia impugnada.** Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en lo que interesa, son las siguientes:

“CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de facilitar el análisis y comprensión de la materia del presente fallo, en lugar de transcribir los agravios y proceder

después a su examen, se estima conveniente resumir cada motivo de impugnación e inmediatamente darle respuesta, y así sucesivamente.

Por cuestión de orden, se impone el análisis de la petición de nuevo escrutinio y cómputo, y enseguida las causales de nulidad invocadas para que, de ser el caso, se haga la recomposición del cómputo municipal y, en última instancia, se analice la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

#### I. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que, de manera incorrecta, la autoridad administrativa electoral se abstuvo de pronunciarse sobre su petición de recuento total de la votación recibida en las casillas, la cual presentó al inicio de la sesión de cómputo correspondiente, por lo que solicita se lleve a cabo dicha diligencia.

Es inoperante el planteamiento.

Si bien es cierto que, como lo afirma el actor, al inicio de la sesión de cómputo municipal, de dieciséis de noviembre, solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la elección municipal, según se advierte del acuse de recepción que acompaña al escrito de demanda, también lo es que, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal no consta pronunciamiento alguno en torno a dicha petición, lo cual, en efecto, constituye una omisión contraria al principio de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en la especie, no se colman los supuestos para ordenar una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que la omisión de la responsable no redundó en un perjuicio al impugnante.

En efecto, del punto 2 de los Lineamientos para la Realización de Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, de ocho de noviembre de dos mil once, se advierte que, para la realización de un recuento total de votación, la condición indispensable es que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea igual o menor a un punto porcentual, la cual se puede fijar al inicio o al final de la sesión de cómputo correspondiente.

En el caso no se satisface dicha condición, en tanto que la diferencia de votos entre los candidatos de la Coalición Michoacán Nos Une, que ocuparon el primer lugar, y los postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que quedaron en segundo sitio, fue de 125 sufragios, lo cual representa el 1.62% del total de 7700 sufragios recibidos el día de la elección.

Por consiguiente, como no se cumple con el supuesto normativo necesario para la procedencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, debe desestimarse la alegación del partido impugnante.

#### II. Nulidad de la votación recibida en casilla.

a. El Partido Revolucionario Institucional afirma que, en las casillas 1417 básica, 1421 extraordinaria contigua 1, y 1424 contigua 1, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que las boletas empleadas el día de la elección no corresponden con las entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla, lo cual se pone de manifiesto al comparar los folios de las boletas entregadas con los respectivos que se asentaron en las actas tanto de jornada electoral, como de escrutinio y cómputo.

Es infundado el agravio.

Es cierto que, como asevera el actor, en las casillas de referencia no coinciden los números de folio de las boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla con los que los funcionarios asentaron en las actas tanto de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, según se advierte de la comparación de los datos que consigna el acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, de once de noviembre, con los asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, los cuales evidencian lo siguiente:

Casilla	Folios entregados al presidente de casilla	Folios empleados según acta de jornada electoral	Folios empleados según acta de escrutinio y cómputo
1417 Básica	262737 a 263393	En blanco	262916 a 2632101
1421 Extraordinaria contigua 1	266919 a 267348	266427 a 266918	266472 a 266918
1424 Contigua 1	269330 a 269768	269404 a 269600	269404 a 269600

Como puede verse, los datos relativos a los folios de boletas que se hicieron constar en las actas empleadas el día de la jornada electoral no coinciden con los que se entregaron materialmente a los presidentes de las respectivas mesas de casilla, y que se hicieron constar en el acta levantada por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual, como señala el impugnante, constituye una irregularidad. No obstante, este Tribunal Electoral advierte una explicación racional a esa discrepancia, que permite dejar de lado cualquier especulación en torno a un uso inadecuado del material electoral.

En efecto, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, correspondiente al día de la elección, consta lo siguiente:

“A las 9:00 horas salieron dos comisiones, una compuesta por dos consejeros, la vocal de organización y representantes de partidos de acción nacional, revolucionario institucional y nueva alianza a la comunidad de ojo de agua de señora (sic) sección 1418 extraordinaria por que según los folios de las boletas no coincidían, acto que fue ocasionado por la mezcla de los bloc de boletas revolviendo los folios, y la otra compuesta por un consejero, secretario del consejo y representantes del (sic) partidos revolucionario institucional y coalición “Michoacán Nos Une” a las comunidades de Urequio y la luz sección 1421 casillas contigua 1 y extraordinaria contigua 1 para ver un cambio accidental de paquetes electorales que por error se etiquetaron con la etiqueta cambiada, y como ya había mucha gente formada en la fila y ya era tarde, por acuerdo con a cuerdo (sic) de los representantes del partido revolucionario institucional Antonio Ambriz Ruiz y la Coalición Michoacán nos une José Pérez Ortega, así como el consejero Juan Vargas Vázquez y el secretario del consejo municipal Isidro Hernández Reyes, acordaron, que para no retardar mas la votación se cambiaran únicamente las listas nominales respectivas de cada casilla, ya que las casillas tienen un número de electores casi similares siendo la diferencia de 17 boletas en la contigua 1 447 boletas y en la extraordinaria contigua 1 430, esto se anotó en las hojas de incidentes de cada casilla...”.

Lo anterior pone de manifiesto que, con relación a la casilla 1421 extraordinaria contigua 1, existe una circunstancia que explica racionalmente la diferencia en los folios de boletas que se entregaron al presidente de la casilla y los que se asentaron en las actas del día de la jornada electoral, que deriva de la equivocación al etiquetar los paquetes de boletas respectivos, lo cual genera certeza en este órgano jurisdiccional, en el sentido que la irregularidad advertida no tuvo efectos perniciosos en los sufragios recibidos en este centro de votación.

Con relación a las dos casillas restantes, la 1417 básica y la 1424 contigua 1, si bien no se hizo constar una circunstancia como la descrita, lo cierto es que, en

aplicación de las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal arriba a una conclusión semejante, en atención a que el hecho consignado en el acta circunstanciada permite explicar, con un alto grado de racionalidad, que la diferencia en los folios obedeció a un error de los funcionarios de casilla o de los integrantes del órgano electoral.

La afirmación anterior se robustece porque, en los autos que informan el juicio, no se advierte algún indicio o elemento de convicción que, sumado a la irregularidad advertida, pudiera llevar a considerar que el material electoral se manipuló con el propósito de incidir artificiosamente en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la diferencia en los folios de las boletas, por sí sola, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en las casillas analizadas.

b. En otro apartado, el Partido Revolucionario Institucional impugna la votación recibida en las casillas 1419 básica, 1418 extraordinaria 1, 1421 extraordinaria 1 y 1424 básica, por considerar que igualmente se actualiza la causal prevista en el artículo 64, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia.

La causa de pedir de la pretensión de nulidad descansa en la afirmación de que, en las casillas señaladas, existe discrepancia entre los rubros relativos a boletas empleadas y votación total, lo cual, en opinión del actor, acredita que existe un mayor número de votos que ciudadanos que votaron, mismos que fueron a favor de la Coalición que obtuvo el triunfo.

Es infundado el agravio.

En principio, cabe aclarar que si bien el partido actor indicó, como causal de nulidad, la relativa a la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, lo cierto es que su planteamiento se vincula con el motivo de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, en términos del artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que la causa de pedir se sustenta en la falta de coincidencia de los datos consignados en algunos rubros del acta de escrutinio y cómputo, por lo que su disenso se analizará en términos del supuesto normativo de referencia.

Al respecto, en la experiencia jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir una línea jurisprudencial consolidada, en torno a los elementos que caracterizan a la causal de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, y al respecto, se ha considerado que estos elementos se detectan mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el correspondiente a la suma de la votación emitida, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.



En la especie, la causa de pedir del partido actor se sustenta en la falta de coincidencia entre el rubro relativo a boletas sobrantes y la votación total, lo cual, como se dijo, no es susceptible de configurar la causal de nulidad en examen, sino que se requiere demostrar la discordancia entre rubros fundamentales relativos a votos, y no a boletas, como incorrectamente se pretende hacer valer. Por el contrario, este Tribunal advierte que, en las casillas impugnadas, existe coincidencia en los rubros fundamentales, por lo que las eventuales diferencias de su contraste con los diversos rubros relativos a boletas no resulta trascendente.

Para sustentar lo anterior, se toman en cuenta las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	1419 Básica	192	192	192
2.	1418 Extraordinaria 1	82	82	82
3.	1421 Extraordinaria 1	241	241	241
4.	1424 Básica	182	182	182

Del cuadro precedente se observa que en tres casillas coinciden plenamente los rubros relativos a votos, de manera que las eventuales diferencias derivadas de las boletas sobrantes y su contraste con la votación total, en su caso, resultan intrascendentes para la actualización de la nulidad de la votación recibida en ellas, por lo que procede desestimar el agravio.

c. Por su parte, el Partido Acción Nacional impugnó la votación recibida en la casilla 1423 básica, por considerar actualizadas las causales de nulidad previstas en el artículo 64, fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que, el día de la jornada actuó como representante del Partido de la Revolución Democrática el ciudadano Sigifredo López Alcaraz, quien se desempeñaba como Encargado del Orden en Botello, localidad perteneciente al Municipio de la elección, lo cual, en su opinión, constituye una forma de ejercer presión sobre el electorado.

Para demostrar ese hecho, el partido accionante exhibió copia de la relación de nombres relativa a la Compensación Mensual a Encargados del Orden y Jefes de Tenencia del Municipio de Panindícuaro, correspondiente al mes de noviembre de dos mil once, donde se observa, en el número 11, a Sigifredo López Alcaraz quien, como Encargado del Orden en Botello-Altamira, recibió dicha compensación, al haber estampado su firma en la relación respectiva.

Por su parte, la Coalición Michoacán Nos Une, al comparecer como tercero interesado, argumentó que el ciudadano de referencia había renunciado a su cargo desde el tres de noviembre del año en curso, para lo cual exhibió la constancia expedida por el Tesorero del Ayuntamiento de Panindícuaro, donde hizo constar dicha situación, así como copia del escrito de renuncia presentado por Sigifredo López Alcaraz.

Es inoperante el agravio.

Este Tribunal considera que, con independencia de si el ciudadano se desempeñaba como Encargado del Orden o no el día de la elección, lo cierto es que dicha circunstancia, de haber influido en los electores, no resulta

determinante para el resultado de la votación recibida en la elección, en tanto que, quien obtuvo la mayoría de votos en la casilla, fue la planilla de candidatos postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes obtuvieron 237 sufragios, mientras que los candidatos de la Coalición 118, y los de los Partidos Acción Nacional y Nueva alianza 14.

De esta forma, si bien la presencia de ese ciudadano pudo influir en el electorado para que votara a favor de la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal circunstancia no puede servir de base para anular la votación recibida en la casilla, en tanto que dicha Coalición no obtuvo la mayoría de sufragios, y ante la imposibilidad de identificar los eventuales votos que pudieron verse afectados y, en su caso, descontarlos exclusivamente a quien generó la irregularidad, no se justificaría anular la totalidad de los sufragios recibidos en el centro de votación, porque con esto se estaría perjudicando injustificadamente a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes legítimamente obtuvieron el mayor número de votos.

Por lo anterior, como se dijo, resulta inoperante el agravio.

d. La Coalición Michoacán Nos Une impugnó la votación recibida en la casilla 1409 básica, por considerar que se actualiza el motivo de nulidad previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, el día de la jornada electoral, actuó como presidente de casilla la ciudadana Erika Jeannette Guillén López, quien se desempeña como secretaria en el Ayuntamiento de Panindícuaro, y su sola presencia generó presión sobre el electorado.

Para demostrar lo anterior, el actor ofreció la documental expedida por el Tesorero del Municipio de Panindícuaro, donde hizo constar que la ciudadana Erika Jeanette Guillén López se desempeña como secretaria del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Es infundado el agravio.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES (Legislación de Colima y Similares)", ha establecido, como causa determinante de la presunción de presión, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

En el caso en estudio, si bien la ciudadana que se desempeñó como presidente de casilla era servidora pública en el Ayuntamiento, lo cierto es que, por su encargo como secretaria, no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado en los términos establecidos en la jurisprudencia citada, en tanto que, por su función como secretaria, no ostentaba poder material ni jurídico que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraba y, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida a los ciudadanos, pero al no cumplir con ello, es claro que su agravio resulta infundado.

III. Violaciones generalizadas.

En otro apartado, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que en la elección impugnada se suscitaron aspectos de inequidad o desigualdad en el proceso electivo, por lo cual impugna la votación recibida en todas las casillas instaladas el día de la elección. Asimismo, señala que la Coalición triunfadora rebasó el tope de gastos de campaña, derivado de que el día de la jornada se dedicó a la compra de votos.

Los argumentos son inoperantes, en tanto que el actor se limita únicamente a realizar afirmaciones genéricas, pero no precisa circunstancias ni hechos concretos, ni exhibe pruebas para demostrar sus afirmaciones, por lo que sus argumentos no proporcionan los elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional analice su pretensión.

#### IV. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La Coalición Michoacán Nos Une y el Partido Acción Nacional, argumentan que la responsable llevó a cabo una inexacta aplicación de los artículos 196 y 197 del Código Electoral, ya que, al asignar tres regidurías por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se apartó del principio de legalidad, en tanto que dicho instituto político no obtuvo la votación suficiente para alcanzar ese número.

Es fundado el agravio.

La interpretación del artículo 196, fracción II, primer párrafo, del Código Electoral conduce a establecer que, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se pueden distinguir tres hipótesis en la forma en que se considerarán los votos obtenidos por los partidos políticos: a) si participaron individualmente, b) si lo hicieron en coalición, y c) si postularon candidatura común. En los primeros dos supuestos, la determinación de los votos obtenidos por el partido o coalición no representa mayor problema, en tanto que en las boletas electorales aparece el emblema del partido o coalición, y al realizarse el cómputo final de la elección, en el apartado correspondiente, se consigna el total de votos obtenidos por cada uno.

No sucede lo mismo tratándose de la candidatura común, ya que, en este último supuesto, en las boletas electorales aparece el emblema de los partidos políticos en lo individual y, en caso de que el elector, al emitir su sufragio, marque las dos o más opciones políticas que participan en esa modalidad, el acta de escrutinio y cómputo incluye un apartado adicional denominado “votos obtenidos por los candidatos comunes”.

En esta modalidad, al concluir el cómputo de la elección, los integrantes del órgano electoral deben sumar los votos obtenidos por cada partido político y por los candidatos comunes, con el objeto de obtener la votación final de la planilla que participó bajo este esquema, que se denomina “resultado de la candidatura común”.

Es por esta particularidad que, en la asignación de regidores de representación proporcional, la norma en examen señala expresamente que *“...En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.”*

A partir de este enunciado normativo, al realizar la asignación de regidores, la autoridad administrativa electoral debe sumar los votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en la candidatura común, y tratarlos como una unidad, al igual que como sucede con los que lo hicieron en lo individual o en coalición. La única limitante es que, al momento de sumar los votos, no se deben incluir los relativos al rubro de “candidatos en común”.

Lo anterior se entiende y justifica plenamente porque, para la asignación de regidores, la norma toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa, de manera que si para la elección por ese principio se suman los votos de los partidos políticos, por igualdad debe

aplicarse la misma consecuencia al momento de realizar la asignación por el diverso principio de representación proporcional.

Sostener lo contrario conduciría, en determinadas circunstancias, a la imposibilidad de realizar la asignación de representación proporcional, porque si dos o más partidos políticos, que participaron en candidatura común, tuvieran derecho a que les fuera asignado uno o más regidores, no se tendría base para la distribución de los cargos, en atención a que, como se dijo, los partidos políticos no registran listas de candidatos adicionales por ese principio, sino que se toma como base la de los que participaron por el principio de mayoría relativa.

En ese escenario, como la norma establece que se asignarán en el orden en que aparecen en esta última, no existiría base para determinar si el primer lugar le corresponde a uno u otro partido político que contendió en candidatura común, de tal forma que les fueran asignados individualmente. En cambio, esta dificultad se supera con la interpretación propuesta, porque, al tratarlos como un solo partido político, la asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permite la correcta aplicación de la norma que establece que se asignará en el orden en que aparecen en la lista.

Sobre el tema, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-590/2007.






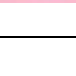


En la especie, según se advierte del procedimiento de asignación respectivo, la autoridad responsable soslayó que tanto los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza contendieron en candidatura común, y llevó a cabo la asignación tratando a dichos partidos políticos en lo individual, sin tomar en cuenta que, en esa modalidad de participación, el artículo 196, fracción II, párrafo primero, del Código Electoral establece reglas específicas para contabilizar los sufragios.

La omisión apuntada constituye un vicio que afecta todo el procedimiento de asignación y, por tanto, resulta suficiente para dejarlo sin efectos, por lo que este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, procede a desarrollar el procedimiento de asignación, conforme a las reglas establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Electoral.

Como una cuestión previa, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa electoral, al asentar los datos consignados en el acta de cómputo municipal, incurrió en dos imprecisiones. Por un lado, en el rubro relativo a la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la responsable precisó con número la cantidad de cincuenta y uno, mientras que con letra asentó cincuenta y dos. Ante esta discrepancia, debe estarse a esta última, por gozar de mayor presunción de certeza.

Por otra parte, al realizar la suma de la votación total obtenida en la elección, la responsable asentó la cantidad de siete mil setecientos, cuando de los propios datos consignados en el acta, con la corrección apuntada en el párrafo anterior, la suma correcta arroja una cantidad de siete mil setecientos quince votos, por lo que, para efectos del procedimiento de asignación, se tomará en cuenta esta última cifra, por estar libre de errores.

Los resultados correctos de la votación son los siguientes:



	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	627	Seiscientos veintisiete
	Partido Político Revolucionario Institucional	3192	Tres mil ciento noventa y dos
	Coalición Michoacán nos Une	3410	Tres mil cuatrocientos diez
	Partido Verde Ecologista de México	42	Cuarenta y dos
	Partido Nueva Alianza	92	Noventa y dos
	Candidatura Común Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	32	Treinta y dos
	Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	52	Cincuenta y dos
	Candidatos no registrados	3	Tres
	Votos nulos	265	Doscientos sesenta y cinco
	Votación total	7715	Siete mil setecientos quince

1. En términos del artículo 196, fracción II, párrafo primero, se tiene que, tratándose de las candidaturas comunes, la integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un total de 3234 sufragios, mientras que la conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza un total de 719.

2. Conforme al precepto invocado, podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o coalición, que no hayan ganado la elección municipal y que hayan obtenido a su favor, al menos, el 2% de la votación emitida en éste.

La Coalición Michoacán Nos Une no tiene derecho a participar en la asignación, por haber obtenido la mayoría de sufragios en la elección.

La votación emitida en el municipio de Panindícuaro fue de 7715 sufragios depositados en las urnas. Conforme a esta votación, las dos candidaturas comunes tienen derecho a participar en la asignación, como se demuestra enseguida.

	PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
	PRI-PVEM	$3234 \times 100 / 7715$	41.91
	PAN-PANAL	$719 \times 100 / 7715$	9.31

3. Enseguida, se procede a establecer el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

El inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196 dispone que la votación válida es el resultado obtenido al restar a la votación emitida los votos nulos; los de los candidatos no registrados; los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido o coalición que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:



VOTACIÓN EMITIDA	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2 % d) Partido Ganador de la elección	(igual a) Votación válida
7715	a) 265 b) 3 c) 0 d) 3410 Total: 3678	7715-3678= 4037

Una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el cociente electoral.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán donde, por exclusión, se advierte que el municipio de Panindícuaro debe estar integrado por cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, por lo que, para obtener el cociente electoral, se debe dividir la votación válida entre tres, conforme a lo siguiente:



VOTACIÓN VÁLIDA	El número total de regidurías a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
4037	3	1345

5. Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera.

	Partido	Votación	Cociente electoral	Votos utilizados	Regidurías
	PRI-PVEM	3234	1345	2690	2
	PAN-PANAL	719	1345	0	0

Lo anterior pone de relieve que, en la asignación por cociente electoral, corresponden dos regidurías a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no así para la diversa candidatura común integrada por Acción Nacional y Nueva Alianza.

6. Al quedar una regiduría por asignar, en términos del párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196, se debe asignar al resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del precepto citado, el remanente de las votaciones de cada partido político, los cuales son los siguientes:

	PARTIDO	RESTO MAYOR
	PRI-PVEM	544
	PAN-PANAL	719

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo cual, como lo establece la legislación electoral, a estos corresponde la regiduría pendiente de asignar.

De esta manera, la asignación de regidores por el principio de Representación proporcional para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

REGIDURÍA	PARTIDOS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
PRIMERA	PRI-PVEM	Cociente electoral
SEGUNDA	PRI-PVEM	Cociente electoral
TERCERA	PAN-PANAL	Resto mayor

Una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se arriba a una conclusión diversa a la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar el acto controvertido, a efecto de que se revoque la tercera constancia de asignación entregada a la planilla de candidatos integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, en su lugar, se expida a favor de la candidatura común postulada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 al diverso TEEM-JIN-018/2011, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición Michoacán Nos Une, efectuados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la referida localidad.

TERCERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando cuarto de la presente sentencia.”

**QUINTO. Agravios.** En el escrito de demanda relativo al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la parte actora hace valer los siguientes:

## “AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento, la determinación de la responsable establecida en el considerando cuarto, en el apartado IV, de la sentencia que se combate, en relación con el punto resolutivo segundo que de forma, equivocada resuelve modificar el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Panindicuaró, Michoacán, lo cuál, se traduce en una violación grave y sustancial a las normas constitucionales establecidas en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 115 y 116, fracción IV, incisos b) y D) de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en el artículo 61 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal afirmación, encuentra sustento en lo siguiente.

La responsable de forma errónea determina en su resolución, lo siguiente:

*"La Coalición Michoacán nos Une y el Partido Acción Nacional, argumentan que la responsable llevó a cabo una inexacta aplicación de los artículos 196 y 197 del Código Electoral, ya que, al asignar tres regidurías por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se apartó del principio de legalidad, en tanto que dicho instituto político no obtuvo la votación suficiente para alcanzar ese número. Es fundado el agravio.*

*La interpretación del artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral conduce a establecer que, en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se pueden distinguir tres hipótesis en la forma en que se considerarán los votos obtenidos por los partidos políticos: a) si participaron individualmente, b) si lo hicieron en coalición, y c) si postularon candidatura común. En los primeros dos supuestos, la determinación de los votos obtenidos por el partido o coalición no representa mayor problema, en tanto que en las boletas electorales aparece el emblema del partido o coalición, y al realizarse el cómputo final de la elección, en el apartado correspondiente, se consigna el total de votos obtenidos por cada uno.*

*No sucede lo mismo tratándose de la candidatura común, ya que, en este último supuesto, en las boletas electorales aparece el emblema de los partidos políticos en lo individual y, en caso de que el elector, al emitir su sufragio, marque las dos o más opciones políticas que participan en esa modalidad, el acta de escrutinio y cómputo incluye un apartado adicional denominado "votos obtenidos por los candidatos comunes."*

*En esta modalidad, al concluir el cómputo de la elección, los integrantes del órgano electoral deben sumar los votos obtenidos por cada partido político y por los candidatos comunes, con el objeto de obtener la votación final de la planilla que participó bajo este esquema, que se denomina "resultado de la candidatura común."*

*Es por esta particularidad que, en la asignación de regidores de representación proporcional, la norma en examen señala expresamente que "...En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político."*

*A partir de este enunciado normativo, al realizar la asignación de regidores, la autoridad administrativa electoral debe sumar los votos obtenidos por los partidos políticos que participaron en la candidatura común, y tratarlos como una unidad, al igual que como sucede con los que lo hicieron en lo individual o en coalición. La única limitante es que, al momento de sumar los votos, no se deben incluir los relativos al rubro de "candidatos en común". Lo anterior se entiende y justifica plenamente porque, para la asignación de regidores, la norma toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa, de manera que si para la elección por ese principio se suman los votos de los partidos políticos, por igualdad debe aplicarse la misma consecuencia al momento de realizar la asignación por el diverso principio de representación proporcional.*



*Sostener lo contrario conduciría, en determinadas circunstancias, a la imposibilidad de realizar la asignación de representación proporcional, porque si dos o más partidos políticos, que participaron en candidatura común, tuvieran derecho a que les fuera asignado uno o más regidores, no se tendría base para la distribución de los cargos, en atención a que, como se dijo, los partidos políticos no registran listas de candidatos adicionales por ese principio, sino que se toma como base la de los que participaron por el principio de mayoría relativa.*

*En ese escenario, como la norma establece que se asignarán en el orden en que aparecen en esta última, no existiría base para determinar si el primer lugar le corresponde a uno u otro partido político que contendió en candidatura común, de tal forma que les fueran asignados individualmente. En cambio, esta dificultad se supera con la interpretación propuesta, porque, al tratarlos como un solo partido político, la asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permite la correcta aplicación de la norma que establece que se asignará en el orden en que aparecen en la lista.*

*Sobre el tema, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JRC-590/2007.*

*En la especie, según se advierte del procedimiento de asignación respectivo, la autoridad responsable soslayó que tanto los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza contendieron en candidatura común, y llevó a cabo la asignación tratando a dichos partidos políticos en lo individual, sin tomar en cuenta que, en esa modalidad de participación, el artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral, establece reglas específicas para contabilizar los sufragios.*

*La omisión apuntada constituye un vicio que afecta todo el procedimiento de asignación y, por tanto, resulta suficiente para dejarlo sin efectos, por lo que este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, procede a desarrollar el procedimiento de asignación, conforme a las reglas establecidas en los artículos 196 y 197 del Código Electoral.”*

De lo anterior, se advierte que, la responsable apoya su determinación de retirar la tercera regiduría asignada adecuadamente por el principio de representación proporcional, en premisas falsas y en consecuencia equivocadas, lo que, la conduce a emitir una decisión que carece de la debida fundamentación y motivación legal, esto es así, puesto que, la responsable destaca para justificar erróneamente su decisión, lo siguiente:

- 1.- En la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la norma toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa;
- 2.- De manera que si para la elección por ese principio se suman los votos de los partidos políticos, por igualdad debe aplicarse la misma consecuencia al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional.
- 3.- ***Sostener lo contrario, conduciría a la imposibilidad de realizar la asignación de representación proporcional;***
- 4.- No se tendría base para la distribución de los cargos, en atención a que, los partidos políticos no registran listas de candidatos adicionales por ese principio, sino que se toma como base la lista de los que participaron por el principio de mayoría relativa,

5.- Lo anterior, conduciría a que no existiría base para determinar si el primer lugar le corresponde a uno u otro partido político que contendió en candidatura común; y

6.- La asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permite la correcta aplicación de la norma (artículo 196 Código Electoral del Estado de Michoacán).

En efecto, la responsable parte de premisas falsas que la llevan a una decisión infundada, y en consecuencia a una inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; esta circunstancia se acredita de conformidad con la copia certificada por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la planilla de ayuntamiento registrada y postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, de donde, se advierte que, ante la autoridad electoral administrativa sí se registró una lista de candidatos a Regidores por el principio de mayoría relativa y otra lista por el principio de representación proporcional, esto es, aunque, se deduzca que ambas listas contienen los mismos nombres, lo relevante resulta y se demuestra que, se registran listas por separado, puesto que, cada partido político conforme sus normas estatutarias puede registrar una lista por el principio de mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional, esto en base al ejercicio de su facultad autonómica estatutaria en congruencia con la naturaleza jurídica contenida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tal efecto, se aporta como prueba documental pública la referida certificación.

Ahora bien, la responsable interpreta y aplica de manera incorrecta lo establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, puesto que, realiza el procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de manera equivocada, ya que, de la votación emitida que es 7715 debió restar los votos nulos que son 265, también restar los votos de candidatos no registrados que son 3, de igual forma restar los votos del Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>[1] y el Partido Nueva Alianza, también debió restar los votos obtenidos por candidatos comunes (PRI-PVEM y PAN-PNA) y restar los votos logrados por la Coalición "Michoacán Nos Une", lo que, nos arroja como resultado la cantidad de 3819 votos como votación válida, misma que al dividirse por tres regidurías a asignar resulta la cantidad de 1273, es decir, el cociente electoral es de 1273 votos, los que, al realizar la asignación de regidores por cociente electoral mi representado utiliza 2546 votos, y le sobran como votos válidos 646 votos; además, el Partido Acción Nacional obtuvo 627 votos, por lo que, dicha cantidad le es insuficiente para acceder a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional por asignar; por lo que, al no poder acceder por cociente electoral, lo procedente es realizar la asignación de la tercera regiduría por resto mayor, es decir, asignarla al partido político que posee el mayor número de votos válidos; y por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional al tener una votación válida de 646 votos, esta cantidad resulta superior a los 627 obtenidos por el Partido Acción Nacional; de ahí que, lo procedente y fundado es que, la tercera regiduría de representación proporcional corresponde la asignación al Partido Revolucionario Institucional.

Lo INFUNDADO de la determinación de la responsable se deduce, en base a una interpretación sistemática y funcional que se hace de lo establecido en los artículos 196, fracción II en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde, se advierte que, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la condición que deben cumplir los partidos políticos para estar en la posibilidad de acceder a la distribución de regidurías,

es en primer lugar alcanzar el 2% de la votación emitida (en el caso concreto incorrectamente se le contabilizan los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza); pero además, en congruencia con la asignación de cargos en el sistema de representación proporcional en base a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV de nuestro Código Sustantivo en relación con lo señalado en el artículo 114 de nuestra Ley Fundamental Local, se advierte que, en la asignación de regidores de representación proporcional es ilegal asignar regidurías en candidatura común por el principio de la representación plurinominal, puesto que, la asignación es al sistema de partidos políticos, es decir, es a partidos y no a candidatos, por lo que, se prueba que es ilegal e incorrecto sumar los votos de los partidos políticos que van en candidatura común para la asignación de regidor de representación proporcional.

En efecto, nuestra democracia representativa se configura mediante la base estructural del sistema de partidos políticos, a través de los cuáles, los ciudadanos acceden a los cargos de elección popular, misma que, tiene su fundamento en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Ley Fundamental, y es así, que los ciudadanos expresan su voluntad política y delegan la representación política a través del VOTO LIBRE y genuino; y por tanto, los candidatos son postulados mediante los partidos políticos, y de ahí que, en cuanto, a la representación popular a través de los regidores de representación proporcional, ésta se designa a través de los partidos políticos, es decir, se ha demostrado que, los partidos políticos registramos una lista adicional de regidores de representación proporcional, que bien puede ser distinta a la de regidores de mayoría relativa, y que, en la integración de las listas de representación proporcional se deben hacer en base a los partidos que lograron obtener el dos por ciento de la votación emitida.

Sostener lo contrario, nos conduciría a que, en el procedimiento de asignación de regidurías en el sistema de representación proporcional realizado como erróneamente lo determina la responsable, SE VALIDE Y APRUEBE SIN TENER LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL, EL AUTORIZAR Y VALIDAR EN SEDE JURISDICCIONAL LA TRANSFERENCIA DE VOTOS A CANDIDATOS PARA QUE ACCEDAN DE MANERA INDEBIDA A LA ASIGNACIÓN DE UNA REGIDURIA; esto se robustece, si concluimos que al registrar una lista distinta de candidatos a regidores de representación proporcional, se privilegia el acceso a candidatos que fueron votados directamente por los ciudadanos, y su decisión política y popular que es INDISPONIBLE se quede inalterada; de ahí lo fundado de mi agravio, por lo que, solicito la revocación de la sentencia recurrida de manera particular en el punto resolutivo tercero que le retira la regiduría adecuadamente asignada a mi representado.

En congruencia a lo anterior, solicito a esta H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inaplicación de lo establecido en el artículo 196, fracción II, primer párrafo, en lo particular en el contenido, siguiente: "...*En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político*". Lo anterior, en razón de que, resulta inconstitucional al permitir implícitamente la TRANSFERENCIA DE VOTOS, lo que, se traduce en una distorsión de la voluntad popular libre, genuina, auténtica, real y exclusiva de los ciudadanos que emiten su voto en un sentido para los partidos políticos.

#### PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

---

2 [1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, debió restar los votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzaron a obtener el 2% dos por ciento de la votación, es decir, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza

al no obtener el 2%, dicha votación debe restarse a la votación emitida para determinar la votación válida.

Por otra parte, en el escrito de demanda relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora hizo valer los siguientes:

#### “AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución impugnada viola mis derechos político electorales y en mi perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, al retirarme la asignación de la regiduría que legalmente me corresponde bajo el principio de representación proporcional, de conformidad con los resultados electorales obtenido por el Partido Revolucionario Institucional al que pertenezco en la elección para renovar Ayuntamiento en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, lo anterior es así toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sostiene en la resolución impugnada, lo siguiente:

(Se transcribe).

Resolución que como se aprecia viola mi derecho político electoral a ser votado, pues se me impide desempeñar el cargo de regidor en el ayuntamiento de Panindícuaro que por el principio de representación proporcional me fue asignado y en la especie la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha pronunciado, afirmando que se violenta el derecho de ser votado incluye el desempeño del cargo de elección correspondiente, para lo cual emitió la siguiente jurisprudencia que tiene aplicación al caso concreto.

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.” (Se transcribe).

De lo anterior se colige que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de manera ilegal, me priva del derecho de ocupar el cargo de regidor que me corresponde y a ejercer las funciones propias del mismo, pues utilizando criterios que no se encuentran ajustados a derechos realiza de nueva cuenta la asignación de regidurías retirando al partido Revolucionario Institucional la que me corresponde y asignándola al Partido Acción Nacional; procedimiento que se encuentra viciado pues interpreta de manera errónea el procedimiento de asignación contenido en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, el Tribunal responsable aplica en el caso concreto, criterios que corresponden a las coaliciones y no a las candidaturas comunes, pues pretende tratar a los partidos que participaron en candidatura común como uno solo partido político para la asignación de las regidurías de representación proporcional, lo cual es completamente diverso, dada la naturaleza de cada una de dichas figuras jurídicas, pues por un lado la coalición de conformidad con el artículo 52 del código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por coalición “...la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, de diputados y de ayuntamientos”, los cuales dada la naturaleza propia de la coalición se entiende que ambos partidos unen sus fuerzas, recursos como si fueran uno solo, por lo cual de conformidad con el artículo 53 fracción IX del cuerpo de leyes antes invocado “IX. A las coaliciones les serán asignados, en su caso, diputados y regidores por el principio de representación proporcional como si se tratara de un solo partido político”. De lo cual se desprende que para esta figura se entenderá a los partidos coaligados como uno solo; por su parte la candidatura común, es a través de la cual los partidos políticos postulan candidatos comunes, sin mediar

coalición, por lo que cada uno conserva su individualidad propiamente dicha y solamente se suman los votos que dicho candidato en común obtuvo, por lo que es evidente que las candidaturas comunes se sujetan reglas diversas a las de las coaliciones, por lo que en principio y de conformidad con el propio artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entenderá como candidatura común lo siguiente:

“Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

(...)

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;”

En virtud de lo anterior, el Tribunal Electoral responsable debió coaligar los preceptos legales invocados en el caso que nos ocupa de los cuales se desprende que al tratarse una candidatura común y para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe considerar la votación de cada uno de los partidos políticos en lo individual y no en su conjunto como uno solo, para lo que de conformidad con el artículo 196, fracción II de dicho Código, solamente pueden participar en dicha distribución los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% de la votación emitida y en el caso particular el Partido Nueva Alianza no obtuvo dicho porcentaje, por lo que el mismo no puede entrar en el proceso de asignación que nos ocupa, ni sus votos ser sumados a los del Partido Acción Nacional, pues dichos partidos también participaron en candidatura común y no en coalición, por lo que su votación para los efectos que nos ocupan debe tomarse en lo individual, más aún aplicando analógicamente lo dispuesto en la fracción IV del artículo 61 del Código Electoral del Estado que señala:

“IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;”

Esto es, que para los efectos de la representación proporcional no se podrá tomar en cuenta la candidatura común, sino que se debe atender a la votación individual de cada partido político, por lo que aplicando el principio de resto mayor que contempla la fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Michoacán, corresponde la tercera regiduría a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y no a la del Partido Acción Nacional como erróneamente lo afirma el Tribunal responsable, ante lo cual es evidente que se violentaron mis derechos político electorales, especialmente el de ser votado en los términos precisados, el cual solicito se repare en esta instancia y se deje sin efectos el acto de molestia impugnado, para reasignarme la regiduría para el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, que por el principio de representación proporcional me fue despojada.

#### CAPÍTULO DE PRUEBAS

Para el caso particular me permito ofrecer los siguientes medios de prueba que tienen relación con los agravios expresados:

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados de la Sala Regional Toluca del TRIFE, atentamente pido se sirvan:

Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en los términos del presente escrito. En contra de los actos y de las autoridades señaladas como responsables.

Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de este escrito, declarar procedente el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO que hago valer y en su oportunidad reasignarme la regiduría para el Ayuntamiento de Panindícuaro,

Michoacán, que por el principio de representación proporcional me fue despojada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que corresponde al Partido Revolucionario Institucional por el que fui postulado.”

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que se señale con claridad la *causa de pedir*; esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que cause el acto o resolución que se impugne, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos, yo te daré el derecho”) y lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento diecisiete y ciento dieciocho de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

### **I. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-104/2011.**

Precisado lo anterior, como un aspecto introductorio de sus agravios, el Partido Revolucionario Institucional expone que el tribunal responsable en la parte impugnada de la resolución, señala que:

- “1. En la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la norma toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa;
2. De manera que si para la elección por ese principio se suman los votos de los partidos políticos, por igualdad debe aplicarse la misma consecuencia al momento de realizar la asignación por el principio de representación proporcional;
3. Sostener lo contrario, conduciría a la imposibilidad de realizar la asignación de representación proporcional;
4. No se tendría base para la distribución de los cargos, en atención a que, los partidos políticos no registran listas de candidatos adicionales por ese principio, sino que se toma como base la lista de los que participaron por el principio de mayoría relativa;
5. Lo anterior, conduciría a que no existiría base para determinar si el primer lugar le corresponde a uno u otro partido político que contendió en candidatura común; y
6. La asignación se hace sin la necesidad de distinguir a qué opción política pertenecen los candidatos comunes, y permite la correcta aplicación de la norma (artículo 196 Código Electoral del Estado de Michoacán).”

A partir de lo anterior, señala que la resolución impugnada adolece de la debida motivación y fundamentación, con base en lo siguiente:

1. Que la responsable al retirar la tercera regiduría que le fue

adecuadamente asignada, parte de premisas falsas que la llevan a una decisión infundada, y en consecuencia a una inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a decir del actor, con la copia certificada de la planilla de ayuntamiento registrada y postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, se advierte que la autoridad electoral administrativa sí registro una lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y otra lista por el principio de representación proporcional, y que si bien, ambas listas contienen los mismos nombres, lo relevante es, que se registran listas por separado, en tanto que un partido político conforme a sus normas estatutarias puede registrar una lista por el principio de mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el tribunal responsable, se interpretó y aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en estima del enjuiciante, en dicho procedimiento se debió tomar en consideración que a la votación emitida (7715), se le debieron restar los votos nulos, los de candidatos no registrados, los obtenidos por los partidos Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, el correspondiente a los votos obtenidos por los candidatos comunes (PRI-PVEM y PAN-PNA) y los obtenidos por la coalición “Michoacán Nos Une”, obteniéndose así como votación válida la cantidad de 3819 votos; cifra que al dividirse entre tres regidurías por asignar en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, se obtiene el cociente electoral (1273).

Conforme a lo anterior, expone el enjuiciante, que al realizar la asignación de regidores por cociente electoral, éste utiliza la cantidad de 2546 votos, sobrándole 646 votos válidos; en tanto que el Partido Acción Nacional al contar con 627 votos válidos no participa en esa primera etapa de asignación.

De esta forma, al realizar la asignación de la tercera regiduría por resto mayor, ésta se tiene que asignar al instituto político que posee el mayor número de votos válidos; de ahí que si en el caso el accionante cuenta



con un mayor número de votos válidos que el Partido Acción Nacional, lo procedente es, que se le asigne la tercera regiduría de representación proporcional.

3. Aduce el enjuiciante, que a partir de la interpretación sistemática y funcional del contenido del artículo 196, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la condición que deben cumplir los partidos políticos para estar en la posibilidad de acceder a la distribución de regidurías, es en primer lugar, alcanzar el dos por ciento de la votación emitida (situación que en el caso concreto, refiere, incorrectamente se contabilizaron los votos obtenidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza); pero además, con base en la interpretación funcional de los artículos 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución local, se advierte que en la asignación de regidores de representación proporcional, resulta ilegal asignar regidurías en candidatura común por dicho principio, pues la asignación es a partidos políticos y no a candidatos; de ahí que señale que es ilegal e incorrecto sumar los votos de los partidos políticos que van en candidatura común para la asignación de regidores por el indicado principio.

En abono a lo anterior, señala, que la democracia representativa de nuestro país, se configura mediante la base estructural del sistema de partidos políticos, a través de los cuales, los ciudadanos acceden a cargos de elección popular en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna.

De esta manera arguye, que los ciudadanos expresan su voluntad política y delegan la representación política a través del voto libre y genuino, y que por ello, los candidatos son postulados mediante los partidos políticos; de ahí que la designación de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional sea por conducto de los partidos políticos, es decir, se ha demostrado que, los partidos políticos registraron una lista adicional de regidores por el citado principio, que bien puede ser distinta a la de regidores de mayoría relativa, y que en la integración de las listas de representación

proporcional se deben hacer con base a los partidos que lograron obtener el dos por ciento de la votación emitida.

Expone el actor que, sostener lo contrario, conduciría a que el procedimiento de asignación de regidurías en el sistema de representación proporcional realizado en la forma como lo hizo el tribunal responsable, se valide y se apruebe sin tener la legitimidad constitucional y legal, en cuanto a autorizar y validar en sede jurisdiccional la transferencia de votos a candidatos para que accedan de manera indebida a la asignación de una regiduría.

Lo anterior señala, se robustece, si se concluye que al registrar una lista distinta de candidatos a regidores de representación proporcional, se privilegia el acceso a candidatos que fueron votados directamente por los ciudadanos, y su decisión política y popular se quede inalterada.

4. Por las razones que anteceden, solicita la inaplicación del artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la porción relativa a: “... *En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político*”; pues a su decir, resulta inconstitucional al permitir implícitamente la transferencia de votos, lo que se traduce en una distorsión de la voluntad libre, genuina, auténtica, real y exclusiva de los ciudadanos que emiten su voto en un sentido para los partidos políticos.

## **II. Agravio expuesto por el actor Raúl Razo López en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC- 481/2011.**

Por su parte, el ciudadano Raúl Razo López, expone que el tribunal responsable le priva del derecho de ocupar una regiduría, porque interpretó de manera errónea el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues aplicó criterios que corresponden a las coaliciones y no a las candidaturas comunes, dado que trata a los partidos políticos que actúan conforme a esta última figura electoral como a un solo partido político; siendo que la naturaleza jurídica de ambas figuras son distintas, en atención a que de los artículos 52 y 53 del código comicial citado, se desprende que las coaliciones se entenderán como un solo

partido, y en el caso de las candidaturas comunes los partidos políticos que actúan en común, conservan su individualidad, por lo que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe considerar la votación de cada uno de los partidos políticos obtenidos en lo individual y no en su conjunto, razón por la que expone se debió aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV del código electoral referido.

### **III. MÉTODO DE ESTUDIO.**

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional procede a analizar en primer orden, los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los numerales 1 y 3 del resumen de agravios, así como los referidos por el actor Raúl Razo López, relativos a la interpretación del citado artículo 196, fracción II, primer párrafo, relacionado con el diverso numeral 61, fracción IV, de la legislación atinente, y vinculado con el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en un segundo plano, se abordarán los motivos de disenso relacionados con la forma en que a decir del Partido Revolucionario Institucional se debió aplicar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a partir de los conceptos: votación emitida, votación válida, cociente electoral, y resto mayor, los cuales se indican en el numeral 2 del resumen de agravios; y finalmente los agravios relacionados con la inaplicación del artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, identificado con el numeral 4 del citado resumen de agravios.

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, visible en la página 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

#### **IV. ESTUDIO DE AGRAVIOS.**

**A. Agravios relativos a la interpretación que propone el Partido Revolucionario Institucional, así como el ciudadano Raúl Razo López, respecto del citado artículo 196, fracción II, primer párrafo, relacionado con el diverso numeral 61, fracción IV, de la legislación atinente, y vinculado con el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

En esencia, los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del tópico que nos ocupa, se hacen descansar en los siguientes aspectos:

- Que para que los partidos políticos puedan acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, deben alcanzar el dos por ciento de la votación emitida.
- Que conforme a la interpretación funcional del artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución local, se advierte que resulta ilegal asignar regidurías en candidatura común por el principio de representación proporcional, pues la asignación es a partidos políticos y no a candidatos; de ahí que señale que es ilegal e incorrecto sumar los votos de los partidos políticos que van en candidatura común para la asignación de regidores por el indicado principio.
- Que la responsable al retirar la tercera regiduría que le fue asignada, parte de premisas falsas que la llevan a una decisión infundada, y en consecuencia a una inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a decir del citado instituto político, con la copia certificada de la planilla de ayuntamiento registrada y postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, se advierte que la autoridad electoral administrativa sí registro una lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y otra lista por el principio de representación proporcional, y que si bien, ambas listas contienen los mismos nombres, lo relevante es, que se registran listas por separado, en tanto que un partido político conforme a sus normas estatutarias puede registrar una lista por el principio de mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de conformidad con el artículo 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República, la democracia representativa se configura mediante el sistema de partidos políticos, a través de los cuales, los ciudadanos acceden a los cargos de elección popular.
- Que por ello, los ciudadanos expresan su voluntad política y delegan la representación política a través del voto libre y genuino.
- Que la representación popular materializada por conducto de los regidores de representación proporcional, es a través de los partidos políticos, esto es, que se ha demostrado, que los partidos políticos registraron una lista adicional de regidores de representación proporcional, y que puede ser distinta a la de regidores de mayoría relativa; por lo que, en la integración de las listas por el principio de representación proporcional, se debe hacer en base a los partidos que lograron obtener el dos por ciento de la votación emitida.
- Que sostener lo contrario, conduciría a admitir que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el tribunal responsable, permitiría validar en sede jurisdiccional la transferencia de votos a candidatos para que accedan de manera indebida a la asignación de una regiduría.

Por su parte, el ciudadano Raúl Razo López, expone que el tribunal responsable le priva del derecho de ocupar una regiduría, porque interpretó de manera errónea el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues aplicó criterios que corresponden a las coaliciones y no a las candidaturas comunes, dado que trata a los partidos políticos que actúan conforme a esta última figura electoral como a un solo partido político; siendo que la naturaleza jurídica de ambas figuras son distintas, en atención a que de los artículos 52 y 53 del código comicial citado, se desprende que las coaliciones se entenderán como un solo partido, y en el caso de las candidaturas comunes los partidos políticos que actúan en común, conservan su individualidad, por lo que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe considerar la votación de cada uno de los partidos políticos obtenidos en lo individual y no en su conjunto, razón por la que expone se debió aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 61,

fracción IV del código electoral referido.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio expuestos por los actores, a partir de lo siguiente:

El artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone textualmente:

“Artículo 114. Cada ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.  
...”

Del precepto en cita, se desprende que en la elección de ayuntamientos se introducirá el principio de representación proporcional, situación que es acorde a lo previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución General de la República, que establece que en las leyes de los estados se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Ahora bien, en los artículos 196, fracción II y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se introduce el principio de representación proporcional, con la mención de que el artículo 197, fue declarado inaplicable por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, acumulados; identificados con las claves ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011; por ser contrario al indicado principio; reiterándose que dicha inaplicación sólo corresponde a los casos concretos sometidos al conocimiento de esta Sala Regional.

No obstante lo anterior, en el artículo 196, fracción II, se advierten claramente las reglas de distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, destacándose las siguientes:

a) Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal; siempre y cuando, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

b) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

c) Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: cociente electoral y resto mayor.

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

e) Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

f) Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

- Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

- Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

- Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya

regidurías por distribuir.

Como se puede observar, es claro el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo; destacándose en este aspecto, que, para tener derecho única y exclusivamente a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (sin que ello implique en automático, la asignación de alguna regiduría), deben cubrirse los requisitos fundamentales que se enuncian a continuación:

1. Haber participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición.
2. No haber ganado la elección municipal.
3. Obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Además, en el citado artículo 196, se advierte una condición especial dirigida a las candidaturas comunes, respecto de las cuales, al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el citado principio, solamente se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político; por lo que, no podrán sumarse los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Asimismo, en el citado precepto legal, se establece que la designación de regidurías se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos del porcentaje mínimo consistente en el dos por ciento de la votación emitida, así como un cociente electoral y resto mayor; aspecto que desde luego, resulta acorde a las finalidades del citado principio, toda vez que la fórmula en cuestión, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal de mérito.

Expuesto lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, conforme a la interpretación, que aduce, debe darse al indicado precepto en su fracción II, párrafo primero, señala en un primer orden que para que los



partidos políticos puedan acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, éstos deben alcanzar el dos por ciento de la votación emitida; sin embargo, en el caso concreto, a los Partidos Verde Ecologista de México que participó en candidatura común con el ahora actor, y el Partido Nueva Alianza que participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional, incorrectamente el tribunal responsable contabilizó sus votos.

A su vez, en la resolución controvertida se advierte que en efecto, el tribunal responsable, al momento de realizar el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y a fin de determinar qué partidos políticos tenían derecho a participar - en el caso de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que participaron en candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente-, consideró que de la suma de votos obtenidos por las candidaturas comunes en lo individual, éstos tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores para la integración del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por haber obtenido un porcentaje superior al dos por ciento de la votación emitida.

Sobre este tópico, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-590/2007, consideró lo siguiente:

“CUARTO. La litis en el presente juicio consiste en determinar si para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, contemplado en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se exige que cada uno de los partidos políticos que postulen candidato común obtenga, en lo individual, el dos por ciento de la votación emitida, o bien, si ese porcentaje puede alcanzarse a través de la suma de las votaciones de los partidos políticos que postularon a un candidato común.

El artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es del tenor siguiente:

“II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común...”

El partido actor aduce que la disposición en comento implica que cada uno de los partidos políticos postulantes de una candidatura común debe obtener el dos por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación, razón por la cual, si uno de los partidos no alcanza ese porcentaje, debe ser excluido de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Tal interpretación afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, consistente en permitir a los partidos minoritarios participar en la integración de los órganos de gobierno, al establecer deberes a los partidos políticos contrarios al fin perseguido por el legislador y, por tanto, el método gramatical no es idóneo para determinar sus alcances.

En cambio, una interpretación funcional de la disposición, que tome en cuenta la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de las normas rectoras del procedimiento de asignación de regidurías por ese principio, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños dentro del ayuntamiento, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en la contienda, permite entender la disposición en análisis, como una disposición tendiente a contribuir en la integración de los ayuntamientos, razón por la cual, la norma debe entenderse en el sentido de que los partidos políticos participantes en una candidatura común deben obtener en conjunto el dos por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación.

Para arribar a la anterior conclusión, se parte de las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha adoptado el criterio de que las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de regidurías de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Así, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Por tanto, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de los ayuntamientos locales es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en regidurías con cierto grado de representación que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local a establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en regidurías, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

En esta tesitura, si dos o más partidos políticos obtuvieron una votación importante en la candidatura que postularon en común, ésta debe reflejarse en la representación proporcional, pues de lo contrario, se coartaría la posibilidad a los partidos minoritarios que la integraron de poder acceder a la asignación, cuando la naturaleza de la candidatura común pretende aumentar sus posibilidades de representación.

Esto, no garantiza el otorgamiento de alguna regiduría para los partidos minoritarios, sino sólo su participación en el procedimiento atinente.

Aunado a esto, si bien es cierto la primera parte del primer párrafo de la fracción II, del artículo 196 del código electoral local, aparentemente exige como requisito para ingresar al procedimiento de asignación, que cada partido político participante en la candidatura común obtenga el dos por ciento de la votación total emitida; también lo es, que la segunda parte del párrafo en comento, prevé la manera en la cual será considerada la votación de los partidos postulantes de una candidatura común, lo cual

aporta un principio que debe aplicarse al requisito de ingreso al procedimiento respectivo, al hacer congruente el sistema de representación proporcional apuntado.

En efecto, la segunda parte del primer párrafo de la fracción II citada, establece que en los casos de postulación de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores los votos que corresponda a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.

Esta disposición está encaminada a esclarecer cómo se obtiene la votación de los partidos políticos postulantes de una candidatura común, y si bien es cierto se menciona que esto es para los efectos de la asignación de regidurías, tal situación debe entenderse rectora de todos los ámbitos inherentes al procedimiento de asignación, en el cual se incluye, necesariamente, la fase en la cual se determina quién participa, pues de lo contrario, el sistema rector del procedimiento de asignación sería incongruente con el principio de proporcionalidad apuntado.

Ciertamente, de considerar que para ingresar en la asignación por el principio de representación proporcional cada partido político postulante de una candidatura común, debe alcanzar en lo individual el 2% de la votación total emitida, implica dejar sin sentido la segunda parte de la fórmula en la cual se fija la obligación de sumar su votación para la asignación, pues esto se traduce en la exigencia de una votación superior para participar, mientras que para la asignación ese requisito es innecesario, con lo cual se desatiende a la correspondencia que debe existir, como principio rector de la representación proporcional, de traducir votos obtenidos en escaños, además de ser contrario a la finalidad de la norma de tratar, en todo momento, a los integrantes de la candidatura común, como una sola fuerza política, dada su especial naturaleza.

Además, conforme al postulado del legislador racional, la ley prevé consecuencias jurídicas idénticas para casos parecidos, pues la congruencia es uno de los pilares de la función legislativa al dotar de certeza al sistema legal.

En el caso, si el legislador estableció que los votos de los partidos políticos deben sumarse para los efectos de la asignación y considerarse como un solo instituto político, ante una situación similar, como lo es el ingreso al procedimiento de asignación, debe entenderse que el legislador dispuso la misma consecuencia jurídica.

Esto, porque no hay alguna razón para creer que el legislador previó dos efectos distintos para el supuesto de las candidaturas comunes en el procedimiento de asignación, pues, en primer lugar, literalmente no lo hizo, y en segundo término, desarmonizaría el sistema, porque otorgar consecuencias diversas a casos análogos, esto es, por un lado, no permitir sumar la votación y, por el otro, autorizar hacerlo para obtener la regiduría, contraría el principio de congruencia apuntado.

En esta tesitura, si el tribunal responsable consideró que la candidatura común postulada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México obtuvo el dos por ciento de la votación total emitida, sumando las votaciones de ambos institutos políticos, dicha actuación es ajustada a derecho.

...

De lo trasunto, se observa que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó la forma en cómo debe interpretarse el artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la parte relativa a establecer si los partidos políticos que participan en candidatura común en una elección de ayuntamientos, para efectos de acceder al procedimiento de asignación, éstos deben obtener en lo individual el dos por ciento de la votación emitida, o bien,

si sus votos deben sumarse en forma conjunta entre los partidos que conforman la referida candidatura común.

Así, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador michoacano con el establecimiento de normas reguladoras del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional; la norma en análisis debía entenderse como una disposición tendiente a contribuir en la integración de los ayuntamientos, razón por la cual era dable que los partidos políticos que actuaban en candidatura común debían obtener en conjunto el dos por ciento de la votación emitida para participar en la asignación.

Las premisas anteriores, la Sala Superior de este Tribunal Electoral las sustentó sustancialmente en los siguientes tópicos:

**1. Barreras legales.** Las cuales tienen como finalidad la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, y que a la par ejercen un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

**2. Características fundamentales del sistema de representación proporcional.** Al establecer la Sala Superior, que una de las características fundamentales de dicho principio, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los cargos de elección popular; pero a la vez, limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de la votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

**3. Finalidad perseguida por el legislador.** Si la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de los ayuntamientos locales, es la conversión de votos en regidurías; entonces las reglas reguladoras de dicho procedimiento de asignación, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos políticos; es decir, los parámetros y modalidades fijadas para la conversión de votos en escaños, tienen como base los votos de los institutos políticos, para establecer distintas consecuencias de derecho. Lo anterior conduce, señala la Sala Superior, a que si dos o más

partidos políticos obtuvieron una votación importante en la candidatura que postularon en común, ésta debe reflejarse en la representación proporcional, pues de lo contrario, se coartaría la posibilidad a los partidos minoritarios que la integraron para poder acceder a la asignación, siendo que la naturaleza de dicha candidatura común es la de aumentar sus posibilidades de representación.

**4. Principio de congruencia.** Los votos obtenidos en forma individual por los partidos políticos que participan en candidatura común, se deben sumar a fin de obtener el dos por ciento de la votación emitida, en atención a que de considerar que para ingresar en la asignación por el principio de representación proporcional cada partido político postulante de una candidatura común, debe alcanzar en lo individual el dos por ciento de la votación total emitida, implica dejar sin sentido la segunda parte de la fórmula en la cual se fija la obligación de sumar su votación para la asignación, pues esto se traduce en la exigencia de una votación superior para participar, mientras que para la asignación ese requisito es innecesario, con lo cual se desatiende a la correspondencia que debe existir, como principio rector de la representación proporcional, de traducir votos obtenidos en escaños, además de ser contrario a la finalidad de la norma de tratar, en todo momento, a los integrantes de la candidatura común, como una sola fuerza política, dada su especial naturaleza.

Se precisa, que dicho precepto interpretado por la Sala Superior, actualmente sigue vigente, razón por la cual las consideraciones asumidas en el fallo de marras resultan aplicables al presente caso.

En ese orden de ideas, la propuesta de interpretación por parte del Partido Revolucionario Institucional, conforme al supuesto en comento, resulta infundada atento a las consideraciones expuestas.

En otro aspecto, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el ciudadano Raúl Razo López, son coincidentes en exponer, que es ilegal e incorrecto sumar los votos de los partidos políticos que van en candidatura común para la asignación de regidores por el indicado principio.

El Partido Revolucionario Institucional, señala que conforme a la interpretación funcional del artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto por el artículo

114 de la Constitución local, se advierte que resulta ilegal asignar regidurías en candidatura común por el principio de representación proporcional, pues la asignación es a partidos políticos y no a candidatos.

Asimismo aduce, que la responsable al retirar la tercera regiduría que le fue asignada, parte de premisas falsas que la llevan a una decisión infundada, y en consecuencia a una inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a su decir, con la copia certificada de la planilla de ayuntamiento registrada y postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, se advierte que la autoridad electoral administrativa sí registro una lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y otra lista por el principio de representación proporcional, y que si bien, ambas listas contienen los mismos nombres, lo relevante es, que se registran listas por separado, en tanto que un partido político conforme a sus normas estatutarias puede registrar una lista por el principio de mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el ciudadano Raúl Razo López, expone que el tribunal responsable le priva del derecho de ocupar una regiduría, porque interpretó de manera errónea el procedimiento de asignación de regidurías previsto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues aplicó criterios que corresponden a las coaliciones y no a las candidaturas comunes, dado que trata a los partidos políticos que actúan conforme a esta última figura electoral como a un solo partido político; siendo que la naturaleza jurídica de ambas figuras son distintas, en atención a que de los artículos 52 y 53 del código comicial citado, se desprende que las coaliciones se entenderán como un solo partido, y en el caso de las candidaturas comunes los partidos políticos que actúan en común, conservan su individualidad, por lo que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se debe considerar la votación de cada uno de los partidos políticos obtenidos en lo individual y no en su conjunto, razón por la que

expone se debió aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 61, fracción IV del código electoral referido.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-590/2007, resultan aplicables para determinar que la suma de los votos obtenidos en lo individual por los partidos políticos que participan en candidatura común, deben ser computados para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque si para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, resulta válido que se sumen los votos obtenidos por los partidos políticos que participan en candidatura común para justificar el dos por ciento de la votación emitida, que como barrera legal establece la norma para tener derecho a participar en dicho procedimiento; en vía de consecuencia, para efectos de la asignación de las citadas regidurías, es dable que también se contabilicen dichos votos obtenidos por la candidatura común; pues la finalidad perseguida como consecuencia del derecho a participar en el citado procedimiento, es precisamente el obtener las regidurías necesarias que conforme a la votación obtenida en candidatura común resulten procedentes, en atención a que el principio rector del principio de representación proporcional es la de convertir los votos obtenidos en escaños; de no aceptarse dicha postura, se coartaría la posibilidad a los partidos minoritarios que la integraron para poder acceder a la asignación, siendo que la naturaleza de dicha candidatura común es la de aumentar sus posibilidades de representación.

No pasa por alto para esta Sala Regional, lo expuesto por la Sala Superior en el citado juicio de revisión constitucional, cuando señala que el derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de los partidos políticos minoritarios que actúan en candidatura común con otros institutos políticos -con motivo de haber alcanzado en conjunto el dos por ciento de la votación emitida-, ello no les garantiza el otorgamiento de alguna regiduría.

Tal expresión, no implica que no deban sumarse los votos obtenidos por los partidos que actuaron en candidatura común para la asignación de

regidurías, sino que debe entenderse en el sentido, de que dicho derecho a obtener una regiduría, va a depender en primer término, de la sumatoria de la votación que obtengan como candidatura común, y en segundo término, de acuerdo a los factores que arrojen el cociente electoral y en su caso, el resto mayor, con relación a la votación que obtengan los demás partidos políticos o coaliciones participantes, y conforme al número de regidurías a distribuir.

Lo anterior es así, porque conforme a las reglas establecidas para la candidatura común, los partidos políticos que actúen conforme a dicha figura electoral, tienen el deber de registrar en lo individual una planilla idéntica; de ahí que se justifique el por qué en el procedimiento de asignación de regidurías se les considere como a un solo partido político; es decir, al momento de asignar las regidurías que corresponden a los partidos que actúan en común, ésta se efectuara respecto de la única planilla propuesta por dichos partidos, dado que no es posible diferenciar la planilla que para tal efecto registraron en lo individual, si ésta presenta la característica indisoluble de identidad.

Además, se incurriría en una interpretación incongruente de la norma, pues por un lado, se acepta que los partidos políticos que conforman la candidatura común, tienen derecho a participar en el referido procedimiento, con motivo de haber obtenido el dos por ciento de la votación emitida derivado de la sumatoria de sus votos, y por otro lado, se les negara el conteo de dichos votos para tener derecho a la asignación correspondiente. Lo anterior, aplicando en sentido contrario el criterio de la Sala Superior sobre dicho tópico.

Por las razones apuntadas, es por lo que se estima inexacta la postura adoptada tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el ciudadano Raúl Razo López, al considerar que la votación obtenida por los partidos que participan en candidatura común no deber ser contabilizada para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Más aún, dicha postura de los actores, se sustenta en el artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual dado su contenido no resulta aplicable al procedimiento de asignación de regidores, pues dicho supuesto aplica únicamente a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, situación que



no permite aplicarlo conforme a un criterio funcional, sistemático o analógico, en atención a que presenta fines distintos al procedimiento de asignación de regidores por el citado principio.

Para tener mejor claridad sobre lo expuesto, a continuación se reproduce el contenido íntegro de dicho artículo.

“Artículo 61.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes; \*

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.”

**\*Redacción actual por virtud de haberse reformado mediante decreto legislativo número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el veintitrés de marzo de dos mil siete.**

Del contenido del indicado precepto, se desprenden reglas que son aplicables tanto para las candidaturas de diputados como para la de ayuntamientos, por ambos principios, así como reglas que aplican en particular a cada elección.

Como reglas aplicables a la candidatura común tanto para la elección de diputados como para la de ayuntamientos, son las que se encuentran previstas en las fracciones I, V y VI, que por su contenido, no ameritan mayor pronunciamiento, además de no guardar relación trascendente con el tema que nos ocupa.

Ahora bien, para el caso de las candidaturas de diputados, resultan aplicables las fracciones III y IV.

La fracción III, contiene un mandato que debe ser observado por los partidos que participen en candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que la fórmula que registre en lo individual cada partido político, deberá ser

coincidente en nombre y cargo del candidato que habrá de contender en dicha elección (propietario y de suplente), con relación a la que presente el o los diversos partidos que actúen en candidatura común.

Por su parte, la fracción IV (que los actores invocan en sus respectivas argumentaciones para establecer que en la asignación de regidores de representación proporcional es ilegal asignar regidurías en candidatura común por el principio de representación proporcional), señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes.

Lo anterior permite establecer, que el legislador michoacano, en cuanto a la elección de diputados, reguló procedimientos diferenciados respecto de la forma en cómo deben participar los partidos políticos, en relación a la figura de la candidatura común.

Es decir, que respecto a la elección de diputados de mayoría relativa, permitió que los partidos interesados pudieran participar en candidatura común; sin embargo, no así respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo expuesto, conduce a la conclusión de que en dicha elección, cuando se participe en candidatura común, los institutos políticos involucrados, tienen que registrar dos fórmulas de candidatos: una en candidatura común por el principio de mayoría relativa, la cual debe ser coincidente en nombres y cargos con relación a la que presente el diverso o diversos partidos comunes; y otra, en lo individual, por el principio de representación proporcional, la que desde luego, no exige el requisito de coincidencia en nombres y cargos, pues dicho supuesto, en ese caso no opera.

En ese orden de ideas, es por lo que la normativa electoral sustantiva, para efectos de registro de candidaturas de la elección de diputados, establece periodos distintos de registro.

En efecto, el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

“Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;

III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;

IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.”

Del precepto en cita, se advierte que en la fracción IV se establece el periodo de registro de las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual concluirá sesenta días antes de la elección; en tanto la fracción V regula el periodo de registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, el cual concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección.

Ahora bien, por cuanto hace a la elección de un ayuntamiento a través de la figura electoral de candidatura común, el procedimiento es diferente al establecido para la elección de diputados.

La fracción II, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que tratándose de la elección de ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del ayuntamiento; es decir, que el partido político que participe en candidatura común, al momento de registrar ante la autoridad electoral administrativa su planilla en forma individual, ésta deberá ser coincidente en nombres, cargos y orden de prelación de candidatos (presidente, síndico y regidores; en el caso de estos dos últimos cargos, se estará conforme al número de integrantes que se requieran para conformar el ayuntamiento atinente, y conforme al orden de prelación que para tal efecto se designen en la planilla), con relación a la que presenten los demás partidos que conforman la candidatura común.

Sobre el particular, es de señalar, que tratándose de las regidurías por el principio de representación proporcional, no se contempla en dicho artículo, la exclusión de éstas respecto de la candidatura común, como

sí ocurre en la de diputados por ese principio; situación que permite establecer que en el caso de las candidaturas de regidurías por ambos principios, la planilla general (presidente municipal, síndicos y regidores) que se registre ante la autoridad electoral administrativa, es única.

Lo anterior, es congruente con lo dispuesto en el artículo 154, fracción VI del código sustantivo de la materia, en tanto que regula un único periodo para el registro de la planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, situación que no ocurre como ya quedó precisado con el registro de candidaturas de la elección de diputados por ambos principios, en el cual se establecen periodos distintos de registro.

En congruencia con lo señalado, el registro único de una planilla de candidatos a un ayuntamiento, también opera en los supuestos en la que los partidos políticos participan en forma individual o en coalición; pues de conformidad con los artículos 34, fracción IV y 53, fracción V del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende el derecho de los citados institutos políticos de postular candidatos en las elecciones que se celebren en dicha entidad federativa, actuando en lo individual o en común con otros partidos políticos, en el caso específico de una coalición, el derecho de registrar planillas completas para la elección de ayuntamientos.

En este contexto, se justifica el argumento de la responsable, cuando señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se toma como base la lista de candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa, pues como ha quedado expuesto, conforme a la norma legal, los partidos políticos, tratándose de la elección de ayuntamientos, sólo registran una sola planilla.

Así, en lo atinente a candidaturas comunes, la condicionante para los partidos involucrados, es que la planilla que registren en lo individual, deberá ser coincidente en nombres, cargos y orden de prelación.

Sobre esta base, en la vía de los hechos, se pueden presentar casos, en la que los institutos políticos actuando en forma individual, en coalición o en candidatura común, registren ante la autoridad electoral administrativa dos planillas de candidatos, aparentando con ello, en el

caso de los cargos a una regiduría, que una aplicaría para el principio de mayoría relativa y otra, para el de representación proporcional; sin embargo, tal actuar no implica que se convalide, pues como ha quedado expuesto, en términos de ley, los institutos políticos sólo pueden registrar una sola planilla para la elección de ayuntamientos.

Por lo expuesto, resulta inexacto lo aducido, en lo particular, por el Partido Revolucionario Institucional cuando señala que los institutos políticos de conformidad con sus normas estatutarias pueden registrar una lista de candidatos por el principio de mayoría relativa y otra de representación proporcional para la elección de ayuntamientos, en congruencia con su naturaleza jurídica prevista en el artículo 41 de la Constitución General de la República.

En efecto, es inexacto lo expuesto por el actor, en atención a que los Estatutos de los partidos políticos tienen como finalidad la de regular su vida interna, entre ellos, el de establecer procedimientos democráticos para la elección de sus candidatos, con miras a participar en una elección de naturaleza constitucional, que respecto de esta última, las bases y reglas se encuentran establecidas tanto en la Constitución General como en las normas secundarias; de ahí que, si en el caso, el Código Electoral del Estado de Michoacán establece que el registro de planillas de candidatos a contender en una elección de ayuntamientos es a través de una sola planilla completa, no resulta dable aceptar que una norma interna de un instituto político pretenda estar por encima de una norma secundaria, en atención a que sus fines y objetivos reguladores son distintos; aunado a la jerarquía de normas que impera en el derecho positivo mexicano.

Lo anterior se sustenta aún más, si se toma en consideración que en términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, se impone el deber de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, hecho que implica, sujetarse a las reglas y procedimientos establecidos en la ley para la celebración de las elecciones constitucionales.

No es obstáculo a lo anterior, que en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional a fin de justificar el registro de candidaturas de regidurías por ambos principios, aportó la copia certificada de la planilla registrada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva

Alianza, ante la autoridad electoral administrativa para contender en la elección de ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de haberse expedido por un funcionario del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con facultades para certificar documentos en términos del artículo 116, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. De la revisión que esta Sala Regional realiza al contenido de dicha documental, no se advierte lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, pues únicamente se observa que en un primer orden se citan los cargos y nombres de los ciudadanos que en candidatura común contenderían por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, entre ellos, los relativos a las fórmulas de regidores por el principio de mayoría relativa.

Enseguida, se citan los cargos y nombres de los ciudadanos que contenderían en candidatura común por los citados partidos políticos, vinculados con las regidurías a elegirse por el principio de representación proporcional; de lo que se advierte que dichos nombres corresponden a las tres primeras fórmulas de regidores registrados por el principio de mayoría relativa.

De lo que se sigue, que la autoridad electoral administrativa únicamente separó las tres primeras fórmulas de candidatos de regidores que contenderían por el principio de mayoría relativa, para en un apartado siguiente, referirlos a las fórmulas que se elegirían por el principio de representación proporcional; empero, ello no demuestra la dualidad de registros de planillas para contender por ambos principios, pues las fórmulas que se describen para los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, son exactamente los mismos que para el cargo de mayoría relativa.

Lo anterior se entiende, en virtud de que de conformidad con el artículo 196, fracción II, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, se dispone que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el ayuntamiento.

A mayor abundamiento, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al certificar la documental de mérito, refiere que la planilla que se encuentra al anverso, corresponde a la registrada en

común, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; es decir, sólo alude al registro de una sola planilla.

Para mejor claridad se reproduce la documental de cuenta.

Sistema de Captura de Candidatos

017

**Partido Acción Nacional**  
Municipio: 64. Panindícuaro

\*\*\* En candidatura común con : Partido Nueva Alianza, Partido Acción Nacional \*\*\*

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	CHAVEZ MORENO, FRANCISCO
Sindico Propietario	CHAPARRO RUIZ, MARTHA IVONNE
Sindico Suplente	MELGAREJO TENA, MA. RAQUEL
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	R. CORTES AMEZCUA, FELIPE
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	ORTEGA DIAZ, ROGELIO
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	ORTEGA RUIZ, JOSE MARIO
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	OROZCO VACA, MARIA ISABEL
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	MARTINEZ LOPEZ, RAQUEL
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	MORA MUNGUJA, OLGA OLIVIA
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	RODRIGUEZ URRUTIA, MAYRA ANGELICA
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	TORRES DAMIAN, MARIA DE LA LUZ
Regidor RP Propietario, 1a fórmula	R. CORTES AMEZCUA, FELIPE
Regidor RP Suplente, 1a fórmula	ORTEGA DIAZ, ROGELIO
Regidor RP Propietario, 2a fórmula	ORTEGA RUIZ, JOSE MARIO
Regidor RP Suplente, 2a fórmula	OROZCO VACA, MARIA ISABEL
Regidor RP Propietario, 3a fórmula	MARTINEZ LOPEZ, RAQUEL
Regidor RP Suplente, 3a fórmula	MORA MUNGUJA, OLGA OLIVIA

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Por las consideraciones expuestas, es por lo que se estima que la interpretación propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y en parte, por el ciudadano Raúl Razo López, respecto del artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán es inexacta, pues contrario a lo sustentado por éstos, ha quedado razonado que, en el caso, si es válido efectuar la suma de los votos obtenidos en lo individual por los partidos políticos que participan en candidatura común, para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y como consecuencia de ello, el derecho a que se le asignen las que resulten procedentes con motivo de la sumatoria de sus votos obtenidos en lo individual, por considerarse como un solo partido.

Asimismo quedó apuntado, que el artículo 61, fracción IV del citado

código, en el presente caso, no resulta aplicable, por referirse a la elección de diputados de representación proporcional, destroncándose con ello, la propuesta del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es al sistema de partidos y no a candidatos, así como la relativa a que los partidos políticos registran una lista adicional para el principio de representación proporcional, que aduce, puede ser distinta a la de mayoría relativa, en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la carta fundamental.

En vía de consecuencia, también queda destroncado el argumento vertido por el citado instituto político, relativo a que de aceptarse la interpretación realizada por el tribunal responsable respecto del artículo en comento, ello equivaldría a aceptar que en sede jurisdiccional se autorice la transferencia de votos a candidatos para que accedan de manera indebida a la asignación de una regiduría; pues como quedo apuntado, la consecuencia directa que resulta del derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los partidos políticos que actúan en candidatura común, es precisamente el derecho a que se les asignen las regidurías correspondientes conforme a su votación obtenida, dado que se les considera como un solo partido político.

Además, en términos del artículo 6, párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende la facultad del tribunal electoral responsable, de resolver los asuntos con plenitud de jurisdicción; situación que le permite sustituirse a la autoridad administrativa electoral, en los casos que así se requiera, y atendiendo a los tiempos que en materia electoral imperan para resolver las controversias que son sometidos a su potestad.

**B. Agravios relacionados con la forma en que a decir del Partido Revolucionario Institucional se debió aplicar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a partir de los conceptos: votación emitida, votación válida, cociente electoral, y resto mayor.**

Expone el actor, que en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el tribunal responsable, se interpretó y aplicó de manera incorrecta lo dispuesto



por el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en estima del enjuiciante, en dicho procedimiento se debió tomar en consideración que a la votación emitida (7715), se le debieron restar los votos nulos, los de candidatos no registrados, los obtenidos por los partidos Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, el correspondiente a los votos obtenidos por los candidatos comunes (PRI-PVEM y PAN-PNA) y los obtenidos por la coalición “Michoacán Nos Une”, obteniéndose así como votación válida la cantidad de 3819 votos; cantidad que al dividirse por tres regidurías por asignar en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, se obtiene el cociente electoral (1273).

Conforme a lo anterior, expone el enjuiciante, que al realizar la asignación de regidores por cociente electoral, éste utiliza la cantidad de 2546 votos, sobrándole 646 votos válidos; en tanto que el Partido Acción Nacional al contar con 627 votos válidos no participa en esa primera etapa de asignación.

De esta forma, al realizar la asignación de la tercera regiduría por resto mayor, ésta se tiene que asignar al instituto político que posee el mayor número de votos válidos; de ahí que si en el caso el accionante cuenta con un mayor número de votos válidos que el Partido Acción Nacional, lo procedente es, que se le asigne la tercera regiduría de representación proporcional.

Los motivos de disenso devienen **inoperantes**, en virtud de que el procedimiento de asignación de regidurías desarrollado por el enjuiciante, tiene sustento en la interpretación que para tal efecto propuso en el presente juicio, respecto del artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue desestimada por esta Sala Regional en apartados anteriores.

En efecto, el actor en el procedimiento propuesto, señala que a la votación emitida deben restarse, entre otros, los votos obtenidos en lo individual por el partido político Verde Ecologista de México que actuó en candidatura común con el propio actor, así como los obtenidos por el Partido Nueva Alianza que participó en candidatura común con el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque estos institutos políticos no obtuvieron en lo

individual el dos por ciento de la votación emitida, requerida para participar en el citado procedimiento.

Dicho procedimiento lo desarrolla a partir de la interpretación que realizó del artículo citado con anterioridad, en el que señaló que la condición que deben cumplir los partidos políticos para estar en posibilidad de acceder a la distribución de regidurías, es el de alcanzar el dos por ciento de la votación emitida; porcentaje que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no obtuvieron; asimismo expuso que los votos obtenidos por los partidos políticos que actuaban en candidatura común no debían contabilizarse para la asignación de regidurías; sin embargo, como se expuso en el apartado relativo a dicho tópico, la interpretación propuesta fue desestimada.

En consecuencia, el procedimiento de asignación de regidores que realiza el actor, resulta irrelevante, en atención a que éste se sustenta en la interpretación que formula del citado artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que fue desestimada; de ahí la inoperancia del agravio.

**C. Inaplicación del artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la porción relativa a:**  
***“... En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político”.***

La inaplicación del precepto en comento, el Partido Revolucionario Institucional lo sustenta a partir de los argumentos que vierte para controvertir la interpretación realizada por el tribunal responsable, respecto de dicho precepto, concluyendo el actor, en lo siguiente:

- Que la porción del precepto citado con anterioridad, del que solicita su inaplicación, resulta inconstitucional al permitir implícitamente la transferencia de votos, lo que se traduce en una distorsión de la voluntad popular libre, genuina, auténtica, real y exclusiva de los ciudadanos que emiten su voto en un sentido para los partidos políticos. Al respecto, esta Sala Regional califica de **inoperante** el motivo de disenso expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que la inaplicación del precepto en comento, lo pretende sustentar como una consecuencia de los argumentos que previamente expone en

su escrito de demanda para inconformarse en contra de la interpretación que sobre dicho precepto realiza el tribunal electoral responsable en la resolución controvertida; sin embargo, no es dable atenderlos, porque su finalidad no es confrontar la norma legal invocada con algún precepto de la Constitución, sino que éstos persiguen como ya se indicó, el impugnar lo razonado por el tribunal responsable, e incluso, el actor argumenta la forma en cómo debió ser interpretada dicha norma legal, a partir de un criterio funcional, para llegar a la convicción de que la interpretación contenida en el fallo cuestionado no era la correcta.

Lo anterior se considera así, porque el actor en su escrito de demanda para controvertir la interpretación realizada por el tribunal responsable, en esencia expone:

- Que para que los partidos políticos puedan acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, deben alcanzar el dos por ciento de la votación emitida.

- Que conforme a la interpretación funcional del artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución local, se advierte que resulta ilegal asignar regidurías en candidatura común por el principio de representación proporcional, pues la asignación es a partidos políticos y no a candidatos; de ahí que señale que es ilegal e incorrecto sumar los votos de los partidos políticos que van en candidatura común para la asignación de regidores por el indicado principio.

- Que la responsable al retirar la tercera regiduría que le fue adecuadamente asignada, parte de premisas falsas que la llevan a una decisión infundada, y en consecuencia a una inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues a decir del actor, con la copia certificada de la planilla de ayuntamiento registrada y postulada por el Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, se advierte que la autoridad electoral administrativa sí registro una lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y otra lista por el principio de representación proporcional, y que si bien, ambas listas contienen los mismos nombres, lo relevante es, que se registran listas por separado, en tanto que un partido político conforme a sus normas estatutarias puede registrar una lista por el principio de

mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional; lo anterior en armonía con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que de conformidad con el artículo 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República, la democracia representativa se configura mediante el sistema de partidos políticos, a través de los cuales, los ciudadanos acceden a los cargos de elección popular.

- Que por ello, los ciudadanos expresan su voluntad política y delegan la representación política a través del voto libre y genuino.

- Que la representación popular materializada por conducto de los regidores de representación proporcional, es a través de los partidos políticos, esto es, que se ha demostrado, que los partidos políticos registraron una lista adicional de regidores de representación proporcional y que puede ser distinta a la de regidores de mayoría relativa; por lo que, en la integración de las listas por el principio de representación proporcional, se debe hacer con base a los partidos que lograron obtener el dos por ciento de la votación emitida.

- Que sostener lo contrario, conduciría a admitir que el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el tribunal responsable, permitiría validar en sede jurisdiccional la transferencia de votos a candidatos para que accedan de manera indebida a la asignación de una regiduría.

De lo reseñado, claramente se advierte que los motivos de agravio expuestos por el actor, se dirigieron a cuestionar la forma en cómo interpretó el tribunal electoral responsable el artículo 196, fracción II, párrafo primero del código sustantivo electoral de Michoacán, e incluso propone su propia interpretación a partir de un criterio funcional del artículo 61, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto por el artículo 114 de la Constitución local. También se resalta la conclusión a la que arriba, en cuanto a que señala que de aceptarse la interpretación propuesta en la resolución controvertida, ello equivaldría a autorizar y validar en sede jurisdiccional la transferencia de votos a candidatos para que accedan de manera indebida a la asignación de una regiduría.

La transferencia de votos a que alude en este apartado, se señala como una consecuencia que derivaría de aceptarse la interpretación

formulada por el tribunal responsable, situación con la cual dicho accionante no está de acuerdo; de ahí que considere que la interpretación que debe operar respecto del artículo en comento, es la que él propone.

Tampoco se pasa por alto, la referencia a la que alude el actor, respecto de los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna; sin embargo, la línea argumentativa expuesta con apoyo en dichos preceptos, es para sustentar la interpretación que el actor propone del artículo 196, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por las consideraciones apuntadas, es por lo que en estima de esta Sala Regional, tales planteamientos dirigidos a cuestionar la interpretación formulada por el tribunal responsable respecto del artículo en comento, no pueden ser considerados para analizar su inaplicabilidad, puesto que la finalidad perseguida por el actor no fue esta última.

Aunado a lo anterior, el actor en su argumentación señala que la porción del artículo del que solicita su inaplicación, resulta inconstitucional porque permite implícitamente la transferencia de votos; es decir, a juicio del actor, se trata de una norma permisiva. En ese orden, para determinar la posible antinomia de normas, se debió citar el precepto constitucional que contrario a dicha norma legal, prohibiera o bien obligara a realizar determinada conducta, en el caso, que prohibiera la transferencia de votos; sin embargo, tal situación en el argumento en cita no se expone.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de agravio expuestos por los actores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-481/2011, al diverso juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-104/2011, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-018/2011, TEEM-JIN-020/2011, TEEM-JIN-021/2011 y TEEM-JIN-024/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en Panindícuaro.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores, al tercero Interesado, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**